CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR SONIA ELIZABETH FRANCO MARTÍNEZ EN LOS AUTOS CARATULADOS "MARÍA LILIANA VILLALBA C/ SONIA ELIZABETH FRANCO MARTÍNEZ S/ ACCIÓN PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO" N.° 802. AÑO 2021.-

A.I. N°: 2080

Asunción, 6 de noviembre de 2024.-

VISTA: La acción de inconstitucionalidad presentada por la señora Sonia Elizabeth Franco Martínez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, contra la S.D. N° 295 de fecha 30 de septiembre de 2019, dictado por el Juzgado de Paz en lo Civil y Comercial de la ciudad de Villarrica y contra la S.D. N° 30 de fecha 26 de marzo de 2021 dictada por el Juzgado en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno de la Sexta Circunscripción Judicial de Villarrica y----------

C O N S I D E R A N D O :

Opinión del Señor Ministro Gustavo Santander Dans;

La actora sostiene como fundamento de su presentación que el cuestionado fallo es arbitrario y lesiona sus derechos y garantías constitucionales previstas en los artículos 17 núm. 8), 137, 247 y 256 de la Constitución Nacional.----------

El artículo 557 del Código Procesal Civil dispone: "*Requisitos de la demanda y plazo para deducirla. Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio en individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción*".----------

El artículo 12 de la Ley N° 609/1995 establece: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*".--

Surge que la parte accionante se ha limitado a exponer los hechos y actuaciones procesales ya analizados por los magistrados intervinientes, sin justificar la conexión con las normas supuestamente conculcadas. No se ha demostrado lesión concreta a normas constitucionales, en atención a que los agravios de la accionante únicamente traducen el desacuerdo con la decisión del caso, pretendiendo imponer un criterio de interpretación distinto al sostenido por los magistrados intervinientes, de tal forma a reeditar en esta instancia cuestiones que han recibido oportuno estudio.----------

En tal sentido, esta Sala viene sosteniendo en reiterados fallos que es improcedente pretender una tercera instancia a través de la acción de inconstitucionalidad, a fin de reanudar el debate sobre cuestiones que han recibido oportuno tratamiento. Es debido a su carácter excepcional que se encuentra sujeto a condiciones especiales y concretas, siendo viable únicamente cuando existen violaciones de principios, derechos y garantías establecidos en nuestra ley fundamental.----------

En relación al caso, resulta importante citar al Prof. Dr. Oscar Paciello Candia, que en voto ha expresado: "*(...) las discrepancias subjetivas que cualquiera de las partes pudiera tener con la decisión impugnada no autorizan la promoción de una acción de inconstitucionalidad puesto que ello implicaría la apertura de una tercera instancia que legalmente es imposible*" (C.S.J. Asunción, 8 de mayo de 1996. A. y S. N.° 147).----------

En estas condiciones y al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.-

Opinión del Señor Ministro Dr. Víctor Ríos Ojeda;

Adhiero al sentido del voto elaborado por el distinguido Ministro precedente y lo hago basándome en las siguientes consideraciones.----------

1.- Cabe destacar que el agravio puntual de la parte accionante -*individualización de los sujetos procesales*- ya fue objeto de estudio en su propia sede. De hecho, se observa que el tema se aclaró en el punto 2 de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz.----------

2.- Además, hay que traer a colación que no se ha invocado interés jurídico **sustancial** que tutelar por cuanto que la parte en momento alguno desconoce el título que se le ejecuta dado que cuestiona aspectos de mera forma procesal que, como se dijo, fueron subsanados en su propia sede.----------

3.- En consecuencia, esta acción debe ser rechazada *in limine* de conformidad al art. 12 de la Ley N.° 609/1995.----------

Opinión del Señor Ministro Dr. César Diesel Junghanns;

Coincido con la conclusión arribada por los ministros que me han precedido en la consideración de este caso en cuanto proponen el rechazo liminar de la presente acción de inconstitucionalidad ante la falta de fundamentación del planteamiento.------

Sobre el punto, cabe mencionar que esta Sala Constitucional viene sosteniendo invariablemente que no corresponde volver a examinar cuestiones ampliamente debatidas, ya resueltas en instancias ordinarias, y, además, que resulta improcedente la utilización de la acción de inconstitucionalidad como una tercera instancia debido a su carácter excepcional y autónomo, cuyo ámbito no es otro que el de validar garantías constitucionales y anular resoluciones judiciales solo cuando estas contengan elementos configurativos de arbitrariedad.----------

Basándome en lo expuesto, también propongo el rechazo *in limine* de esta acción de inconstitucionalidad. Es mi opinión.----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E

TENER por presentada a la recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado.----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas.----------

RECHAZAR *in limine* la acción de inconstitucionalidad presentada por la señora Sonia Elizabeth Franco Martínez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, contra la S.D. N° 295 de fecha 30 de septiembre de 2019, dictado por el Juzgado de Paz en lo Civil y Comercial de la ciudad de Villarrica y contra la S.D. N° 30 de fecha 26 de marzo de 2021 dictada por el Juzgado en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno de la 6.ª Circunscripción Judicial de Villarrica, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

ANOTAR y notificar por cédula.----------

Ante mí:

César M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA